

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 - 2018-
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 28 de Mayo de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los Señores Pedro Pablo Moya Ramírez, Rolando Flores Eustaquio y Nilo Albretch Ascon, contra el Auto Directoral N° 030-2018-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-CHIM del 27 de marzo de 2018 expedido por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos, recaído en el expediente N° 014-2013-RS-DPSC-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, con Memorando Directoral N° 122-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 17 de Abril del 2018, procedente de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 917-2018-DRTYPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 17 de Abril de 2018, con Informe N° 064-2018-DRTYPE-CHIM-JAJ del 09 de Mayo de 2018, emitido por el Jefe (e) de Asesoría Legal de esta entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)".

Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".¹

Que, la libertad sindical colectiva, es el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"², y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR señala:

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

Artículo 22.- Son atribuciones de la asamblea general:

a) Elegir a la junta directiva (...)

Artículo 23.- La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.

Que, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 11.1 Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

¹ RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo: Colectivo". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

Que, a folios 179 obra la Constancia de Inscripción Automática de Reestructura la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chincas - SITRAPECH, representado por el Sr. Pedro Pablo Moya Ramírez, por el periodo del 24 de enero del 2018 hasta el 24 de enero del 2020.

Que, con fecha 27 de febrero del 2018, los apoderados del Proyecto Especial Chincas, Abog. Benito Agreda Pérez y Abog. Elvis Presley Delgado Nolasco, solicitan la nulidad de la Inscripción Automática de la Reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chincas - SITRAPECH.

Que, mediante Decreto de fecha 01 de marzo del 2018, suscrito por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos, se corre traslado al Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chincas - SITRAPECH, para su descargo correspondiente, y el Sindicato en comento presenta su descargo con fecha 23 de marzo del 2018, el cual no fue suscrito. (folio 213)

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos (e) de esta entidad, emite el Auto Directoral N° 030-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, declarando la nulidad de la constancia de inscripción automática de reestructuración de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chincas - SITRAPECH, solicitado a petición de parte por el Proyecto Especial Chincas.

Que, con el documento de vistos, los Señores Pedro Pablo Moya Ramírez, Rolando Flores Eustaquio y Nilo Albretch Ascon, interponen recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 030-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos (e) de esta entidad, señalando:

“Es lamentable la forma como los abogados de la empleadora traten de sorprender con mentiras o medias verdades. Debemos aclarar que la Señora afiliada en mención fue en gestiones pasadas funcionaria de confianza, hasta el 07 de agosto del 2017, fecha en la cual el Ing. Edilberto Lique Alarcón mediante Resolución Gerencial N° 090-2017-GRA-P.E. CHINECAS deja sin efecto la encargatura de las funciones de cargo de confianza de jefe de la oficina de administración a la Señora Karina Caballero Puelles.

Aclaremos también que la Señora Karina Caballero Puelles, tampoco venía ejerciendo la encargatura de especialista en personal, tal como expresan los abogados, quien venía ejerciendo ese cargo es el administrador Eusebio Jesús Huapaya Ávila, tal como lo demostramos con copias de los documentos firmados por el referido Señor como especialista en personal. A la señora Karina Caballero le había asignado funciones de asistente social a pesar que ella no cumple con el perfil necesario y lo que es más grave, sin contar con la logística y condiciones mínimas para cumplir con ese trabajo. Además no tenía ningún trabajador a su cargo, por lo que no era pues funcionaria de dirección.

También debemos aclarar que la señora Karina Caballero Puelles, se afilió a nuestro sindicato, recién el día 12 de enero del 2018, es decir se afilió al sindicato más de 5 meses después que le dieron de baja como funcionaria de confianza y además nuestros estatutos no impedían su afiliación; y, por ultimo no se ha considerado lo expuesto en el descargo presentado por haberse interpuesto fuera de plazo, lo cual es falso, ya que se presentó el descargo al segundo día de haberse notificado”

Que, de la revisión del presente expediente se desprende que la persona de Karina Caballero Puelles firmó un contrato de trabajo sujeto a modalidad de servicio específico con plazo de duración desde el 01 de enero del 2018 y concluye indefectiblemente el 31 de marzo del 2018, en la función de especialista en personal en la oficina de personal, que corre a fojas 185 a 187.

Que, se puede desprender del Manual de Organización y Funciones 2002 del Proyecto Especial Chincas, la naturaleza del cargo de especialista en personal realiza el planeamiento, dirección y coordinación de programas especializados en administración de personal y supervisa la labor del personal que labora en su área y como funciones específicas del cargo, en la más importantes, se encuentra la de programar, dirigir y controlar las evaluaciones del personal del P.E. CHINECAS, en concordancia a las directivas y disposiciones legales establecidas; dirigir, controlar y/o mantener los programas encaminados a la determinación de la estructura salarial de la institución, en concordancia a las directivas y disposiciones legales establecidos; dirigir el análisis y evaluación de la estructura; con la finalidad de proponer su modificación o reestructuración total en los casos necesarios, disponer y dirigir las fases de reclutamiento y selección de personal en concordancia a los procedimientos establecidos; dirigir y controlar la correcta aplicación de los procedimientos de rotación, promoción, ascensos y cese de personal así como de la programación, modificación y control del Rol Anual de Vacaciones; dirigir y controlar que el sistema integral de sueldos y salarios se realice de acuerdo a las directivas y disposiciones legales vigentes y dirigir, controlar y/o atender los reclamos o denuncias que formulen los trabajadores en forma individual, ante las autoridades laborales y judiciales correspondientes. Lo que se concluye que la afiliada Jannet Karina Caballero Puelles si tenía un puesto de dirección desde el 01 de enero del 2018 al 31 de marzo del 2018.

Que, el artículo 6° del estatuto del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chincas - SITRAPECH prescribe que se registrá por éste y en todo caso por el Decreto Ley N° 25593, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR y cualquier otro dispositivo legal, lo que significa que para saber si un trabajador con poder de dirección puede o no integrar un sindicato, se deberá aplicar lo dispuesto por la Ley N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas, ya que en el estatuto no se ha señalado con respecto al tema, siendo que el artículo 12° de la ley en mención estipula que *"Para ser miembro del sindicato se requiere: No formar parte del personal en dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita"*. En consecuencia, se encuentra prohibido que los trabajadores que forman el Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Chincas - SITRAPECH se encuentren ocupando un puesto de dirección.

Que, conforme a lo expuesto, se aprecia que la trabajadora afiliada Jannet Karina Caballero Puelles contaba con un contrato de trabajo desde el 01 de enero del 2018 al 31 de marzo del 2018, como especialista en personal donde desempeñaba funciones de dirección de personal, no pudiendo ser parte del sindicato de trabajadores del Proyecto Especial Chincas y mucho menos integrar su junta directiva; no obstante, los administrados que interpusieron el escrito de apelación no han probado sus afirmaciones, estando que la finalidad de la Ley 27444 es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizado los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que mediante Informe N° 064-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 09 de Mayo de 2018, emitido por el Jefe (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina que el Auto Directoral N° 030-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, se emitió conforme a los requisitos legales que la normatividad de la materia ampara, debiéndose DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los administrados los Señores Pedro Pablo Moya Ramírez, Rolando Flores Eustaquio y Nilo Albretch Ascon, CONFIRMÁNDOSE el acto administrativo antes señalado.

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a ello se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Estando a lo antes expuesto, al Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los Señores Pedro Pablo Moya Ramírez, Rolando Flores Eustaquio y Nilo Albretch Ascon, contra el Auto Directoral N° 030-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM del 27 de marzo de 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos (e) de esta entidad, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 030-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 27 de marzo del 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos (e) de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. *Elvis Joe Terrones Rodriguez*
DIRECTOR REGIONAL